

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: HERMITH MARTINEZ PEREZ y ELISABETH CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2007.00378.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 11 de febrero de 2014, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares entre otras disposiciones.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que, en proveído de fecha 08 de agosto de 2011, se decretó embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que recibe la demandada señora ELIZABETH CAMPO como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, y el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de pensiones de gracia y vejez como sobreviviente que devenga la demandada ELIZABETH CAMPO por parte de FOPEP y FIDUPREVISORA.

Ahora, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2021 la demandada ELIZABETH CAMPO, solicita le sean entregados los depósitos judiciales a su favor que obren en la presente causa civil, sin embargo, una vez revisado el detalle de los depósitos a pagar se evidencia que el pagador de la FIDUPREVISORA ha realizado las consignaciones indicando un número de radicación distinto, es decir, EL 47001.40.03.002.2011.00378.00, y el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA no indicó proceso alguno.

Así las cosas, ante la incongruencia observada, es menester requerir al pagador de la FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA a fin que informen el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, informando si se han realizado descuentos a favor de este proceso, asimismo, respecto a la primera entidad, aclarando, si las deducciones efectuadas sobre la mesada pensional del ejecutado HERMITH MARTINEZ PEREZ (q.e.p.d) que fue asignada a la señora ELIZABETH CAMPO como cónyuge sobreviviente, lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o por razón del proceso con radicación No. 47001400300220110037800.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informen el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, informando si se han efectuado descuentos favor de este proceso, asimismo, respecto a la primera entidad, se sirva aclarar si las deducciones realizadas sobre la mesada pensional del ejecutado HERMITH MARTINEZ PEREZ (q.e.p.d) que fue asignada a la señora ELIZABETH CAMPO en calidad de cónyuge sobreviviente, lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o por razón del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3eaf7b3c30de22aba68c4d2a4095e10a696d34bb39c33fd9c6eaedd198bfe4**
Documento generado en 06/08/2021 04:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA
DEMANDADO: JOSE MANUEL ESCORCIA BARRIOS Y ADRIANA MERCEDES PAYARES CASTRO
RADICADO: 47001.40.03.002.2012.00024.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en la letra de cambio N° 090.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio N° 090, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada señor JOSE MANUEL ESCORCIA BARRIOS y ADRIANA MERCEDES PAYARES CASTRO, que se hayan constituidos en virtud de ellos. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la letra de cambio N° 090, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7304a972d508e60e2e454ef8394d4195bed9b803077ff21391da11a780727ad**
Documento generado en 06/08/2021 04:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MILADIS ISABEL SANDOVAL SARMIENTO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00421.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Memórese que en auto de fecha 08 junio de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Así las cosas, el extremo activo arrió memorial allegando los pagarés del 13 y 15 de agosto de 2013.

En consecuencia, dado que la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el Pagaré de fecha 13 y 15 de agosto de 2013.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en los pagarés de fecha 13 y 15 de agosto de 2013, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada señora MILADIS ISABEL SANDOVAL SARMIENTO, que se hayan constituido en virtud de ella. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, los pagarés de fecha 13 y 15 de agosto de 2013, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b671b022a7332a6234df1d877d06046c03ec9af9b23f841e2e0764b577119**

Documento generado en 06/08/2021 04:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILMAN ORTIZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.2015.00727.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandante aporta documentales requeridos en auto que antecede y, solicita se requiera al parqueadero BUENOS AIRES hoy BODEGAS Y EMBARGOS.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º que indica: “...2. De los avalúos...*Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avaluó diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (03) días.*”

De una revisión del paginario, se observa que en auto de fecha 30 de julio de 2020, se corrió traslado del avaluó del vehículo objeto de cautela, guardando silencio la parte ejecutada.

En consecuencia, una vez subsanadas las falencias acotadas, de conformidad al numeral 1º y 5º del artículo 444 del C.G.P., el Juzgado por ser procedente tendrá como AVALUÓ comercial del vehículo de placas KKM-456, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.935.500.00), correspondiente al avaluó comercial aportado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del extremo activo consistente en que se ordene al parqueadero BUENOS AIRES hoy BODEGAS Y EMBARGOS el acceso al vehículo objeto de cautela, este despacho requerirá al secuestre doctor RAUL FRANCISCO GARCES para que informe el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de la cautela y brinde acompañamiento a la parte demandante a efectos de corroborar el estado del vehículo de placas KKM-456, que fue puesto bajo su custodia, de conformidad al inciso 3º del artículo 51 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como AVALUÓ comercial del vehículo objeto de cautela la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.935.500.00), De conformidad con el numeral 1º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre RAUL FRANCISCO GARCES, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Juzgado sobre las cuentas de la administración del bien mueble objeto de cautela, precisando el lugar donde se encuentra ubicado, asimismo, brindar acompañamiento a la parte demandante a efectos de corroborar el estado del vehículo de placas KKM-456, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Código de verificación: **d3db7de639bc8f9c380690dea19871b0f296d27fb9c64f9b51b8d03dc3ee6de0**

Documento generado en 06/08/2021 04:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA
DEMANDADO: JELUE YAJAIRA RODRIGUEZ QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00167.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien funge como demandante dentro de la presente causa y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., allegaron escrito mediante el cual celebran contrato de cesión de crédito. No obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial, se relaciona una obligación que no corresponde a la recaudada en la presente causa civil.

Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar la cesión propuesta por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b617729668f4b21a3bf80fd7cb9d05268392fb56fffd0f8b42646beebe8bf4**
Documento generado en 06/08/2021 04:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADA: ANA CECILIA GARZON ARIAS
RADICADO No. 47001.40.53.002.2020.00449.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre la notificación por aviso realizada al extremo pasivo y por consiguiente si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607b5782e737ce241a6d6348ba448a2b03fd14197c30c44bf032a13c60c03c7**
Documento generado en 06/08/2021 04:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00125.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo en escrito que antecede, solicita tener en cuenta la dirección Calle 1 N° 11-102 Barrio Pescaito, de la ciudad de Santa Marta, para notificación de la parte demandada.

No obstante, es menester acotar que la dirección indicada por la parte actora fue señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que es posible que el extremo activo surta la notificación en ese lugar, sin requerir de previa autorización, ya que es de conocimiento en este proceso.

Así las cosas, este juzgado se abstendrá de tener como nueva dirección la informada en el memorial que antecede, toda vez que la misma fue señalada en el escrito genitor, siendo procedente que el ente gestor proceda a notificar a la demandada, conforme al art. 291 y 292 del G.G.P., debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado. Advirtiéndole a la demandada que debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica del juzgado j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado a la dirección física señalada en el escrito genitor, esto es, Calle 1 No. 11-102 Barrio Pescaito de esta ciudad, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c9015494cfac94bc218c71c7516ef4e5c5c46011a882f8a991c917d3ef3017**
Documento generado en 06/08/2021 04:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA
DEMANDADO: MARTHA ROSA ELIAS GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00031.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó a la parte demandante aportará avalúo conforme lo indica el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., corrigiendo las falencias acotadas y anexando el respectivo Certificado Catastral Nacional Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante el aludido proveído el Despacho se pronunció sobre el dictamen pericial aportado por el polo activo, ordenándole aportará avalúo conforme lo indica el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.
- 2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no le es posible aportar el certificado catastral del inmueble objeto de cautela, teniendo en cuenta la inconsistencia en el folio de matrícula No. 080-87708, código catastral: 01-11-0286-0001-000, la cual no ha sido posible subsanarla ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, razón por la cual, allegó dictamen pericial, no obstante, se queja que en el auto objeto de reproche, esta agencia judicial lo requiere nuevamente a fin que aporte este último, siendo de conocimiento que existe imposibilidad de presentarlo, además, de que el avalúo pericial constituye un medio idóneo para establecer el precio real del inmueble.
- 3.- Solicita se reponga la decisión y se tenga el dictamen pericial como avalúo idóneo para para establecer el precio real del inmueble, atendiendo la imposibilidad de aportar el certificado catastral, de acuerdo con la respuesta emitida por el ente habilitador catastral.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de ordenar a la parte demandante aporte avalúo del bien objeto de cautela, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., corrigiendo las falencias acotadas y anexando el respectivo Certificado Catastral Nacional Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Estipula el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este

evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

No obstante, en el caso sub judice, se tiene que el peritaje allegado al plenario de fecha 05 de abril de 2021, desatiende los lineamientos de la norma en cita, teniendo en cuenta que, al hacer uso del derecho otorgado en el numeral 1° de la norma precitada, el cual señala “1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”, la experticia del inmueble objeto de cautela debió ser allegado junto con el respectivo Certificado Catastral Nacional Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o autoridad distrital autorizada, con el cual se determina el avalúo catastral.

Además, se detectó que el trabajo pericial en el acápite de aspectos jurídicos – soportes, señala la matrícula inmobiliaria No. 080-83596, que difiere a la del bien objeto de la medida cautelar, es decir, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-87708, por lo cual, también se requirió al recurrente a fin de que hiciera las correcciones al respecto.

Ahora bien, alega el recurrente que el Despacho solicita que se aporte el certificado catastral del bien inmueble No. 080-87708 a sabiendas de la imposibilidad de hacerlo, y la suficiencia del dictamen pericial aportado para determinar el avalúo del predio.

No obstante, es menester acotar que las inconsistencias en el folio de matrícula objeto de cautela, corresponde al actor subsanarlas ante la entidad competente, y cumplir con la carga procesal de allegar el certificado catastral correspondiente del inmueble, sin que sea posible endilgar a esta agencia judicial una carga de su incumbencia, razón por la cual, se le requirió a fin que aportara el plurimencionado documento público correspondiente al bien inmueble No. 080-87708, teniendo en cuenta que es un requisito que la norma procesal vigente exige, como parte del dictamen pericial que se pretende se tenga en cuenta para determinar el avalúo comercial.

Las normas aludidas están en estrecha relación con el art. 78 ibídem, que respecto de los deberes de los abogados destaca en el numeral 10:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

En cuanto al recurso de alzada formulado en este asunto, advierte esta juzgadora que resulta inadmisibile, en la medida que dicha posibilidad no está contemplada por el legislador en la enumeración que da cuenta el art. 321 del C.G.P., además no existe norma especial que lo permita; por lo que en consideración al principio de taxatividad o especificidad de la apelación de las providencias, no es procedente.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c822ec1a32a7dc6d8414e256187d9add966690112e6f6c2eaa268476bd718d98**

Documento generado en 06/08/2021 04:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLFINANZAS
DEMANDADO: AMIRA JOSEFA CUZA MELO y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00700.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada ANA PAOLA PAREJO RIVERA, como apoderada de la parte demandante SOLFINANZAS.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que no se observa prueba de ello en el legajo.

Así las cosas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. ANA PAOLA PAREJO RIVERA del poder otorgado por la parte demandante SOLFINANZAS, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090a06609f753199a83dba05360ea32ddfa3c0755936bda957ace387339f366**
Documento generado en 06/08/2021 04:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>